



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** ST-JE-93/2021 Y  
ACUMULADO

**ACTORES:** ANTONIO FERREYRA  
PIÑÓN Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DANIEL PÉREZ PÉREZ

**COLABORARON:** MARÍA GUADALUPE  
GAYTÁN GARCÍA Y BERENICE  
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

**Vistos** para resolver los autos de los juicios electorales **ST-JE-93/2021** y **ST-JE-94/2021**, promovidos por **Antonio Ferreyra Piñón** y **María Denisce Torres Cruz**, y por **Alfonso Jesús Martínez Alcázar**, respectivamente, por propio derecho, y en su carácter de denunciados en la instancia local, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el diecisiete de julio del dos mil veintiuno<sup>1</sup>, en el procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-074/2021**, por medio de la cual, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la existencia de infracciones cometidas a la normativa electoral, consistentes en coacción al voto, violación al principio de equidad en la contienda y difusión de propaganda electoral indebida, así como por culpa in vigilando de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y, como consecuencia, imponiendo como sanción una amonestación.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Las fechas mencionadas en el presente fallo corresponden al año dos mil veintiuno, salvo disposición expresa en contrario.

## **ST-JE-93/2021 Y ACUMULADO**

**1. Inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021.** El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario para renovar al gobernador, a los diputados del Congreso estatal, así como a los integrantes de los Ayuntamientos de la referida entidad federativa.

**2. Periodos de precampaña y campaña.** Del dos al treinta y uno de enero transcurrió el plazo de precampañas, mientras que del diecinueve de abril al dos de junio acontecieron las campañas electorales, ambas para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos<sup>2</sup>.

**3. Presentación de la queja.** El doce de mayo, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de queja ante el 16 (dieciséis) Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Morelia, Michoacán, en contra de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, candidato ganador de la elección para Presidente Municipal del Ayuntamiento mencionado; de Antonio Ferreyra Piñón, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado<sup>3</sup>, así como de los integrantes del Comité Ejecutivo del citado sindicato, atribuyéndoles coacción del voto, violación al principio de equidad en la contienda, propaganda electoral indebida y utilización de recursos públicos.

**4. Radicación y diligencias de investigación.** Por acuerdo del catorce de mayo, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó formar un cuaderno de antecedentes con la queja presentada, mismo que registró con la clave **IEM-CA-113/2021**, y ordenó la verificación del contenido de los enlaces electrónicos que fueron denunciados, lo cual fue cumplido a través del levantamiento del acta circunstanciada de verificación número **IEMOFI-181/2021**, de la misma data.

---

<sup>2</sup> De conformidad con el *Calendario Electoral del Instituto Electoral de Michoacán Proceso Electoral Local 2020-2021*, visible en <https://www.iem.org.mx/iemweb/documentos/publicaciones/2020/ProcesoElectoral/1.1%20Anexo%20Calendario%202020-2021%20PDF%20aprobado.pdf>

<sup>3</sup> En adelante también será mencionado como “STASTPE”.



**5. Requerimientos de información a los denunciados.** Mediante oficios del catorce y veintiuno de mayo, dos, once y diecisiete de junio, fue requerida diversa información a los ciudadanos denunciados, así como al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de Michoacán, la cual desahogaron a través de sendos oficios y escritos del dieciocho, diecinueve y veintisiete de mayo, así como de nueve y diecinueve de junio.

**6. Reencausamiento, registro, admisión a trámite y emplazamiento.** El veintitrés de junio, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán emitió acuerdo mediante el cual, una vez llevadas a cabo las diligencias ordenadas, reencausó el cuaderno de antecedentes a procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente y lo registró con la clave **IEM-PES-311/2021**, admitió a trámite la denuncia presentada y citó a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos.

**7. Medidas cautelares.** En diverso proveído de veintitrés de junio, la mencionada Secretaria Ejecutiva desechó por notoriamente improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.

**8. Audiencia de pruebas y alegatos.** El uno de julio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos sin la asistencia de las partes, no obstante, fueron remitidos escritos de comparecencia por parte de Alfonso Jesús Martínez Alcázar; Martha Cruz Herrera, Secretaria de Trabajo y Conflictos y/o Luis Miguel León Alanís, Secretario de la Comisión de Honor y Justicia y/o Yolanda Morales Mercado<sup>4</sup>; del representante del Partido Acción Nacional; del representante del Partido de la Revolución Democrática; de la Directora de la empresa denominada "*CÍA. PERIODÍSTICA DEL SOL DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.*"; de la representante de la "*Voz de Michoacán*" y por parte de "*Pcmnoticias*".

**9. Remisión del expediente.** Mediante el oficio **IEM-SE-CE-1955/2021**, de la misma fecha, la autoridad instructora remitió al Tribunal

---

<sup>4</sup> Por propio derecho y en representación del Secretario General, de la Secretaria de Organización y Estadística, así como de diversos integrantes del STASPE.

**ST-JE-93/2021  
Y ACUMULADO**

Electoral del Estado de Michoacán el expediente del procedimiento especial sancionador **IEM-PES-311/2021**, así como el informe circunstanciado respectivo y anexos.

**10. Acto impugnado.** El diecisiete de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-074/2021**, mediante la cual, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la existencia de infracciones cometidas a la normativa electoral, consistentes en coacción al voto, violación al principio de equidad en la contienda y difusión de propaganda electoral indebida, así como por culpa in vigilando de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y, como consecuencia, imponiendo como sanción una amonestación.

**II. Juicios electorales ST-JE-93/2021 y ST-JE-94/2021.** El veintitrés de julio, inconformes con la precitada resolución, Antonio Ferreyra Piñón y María Denisce Torres Cruz, en forma conjunta, promovieron ante la autoridad responsable, juicio de revisión constitucional electoral; en tanto que Alfonso Jesús Martínez Alcázar, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Recepción y Turno.** Los contiguos días veinticuatro y veintisiete de julio, se recibieron en Oficialía de Partes de esta Sala Regional los referidos medios de impugnación, respectivamente; el propio día de su recepción la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes en ambos casos como juicios electorales y acordó el registro e integración de los expedientes **ST-JE-93/2021** y **ST-JE-94/2021**, así como turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación y admisión.** Los subsecuentes días veintiséis y veintinueve de julio, respectivamente, la Magistrada emitió sendos acuerdos en cada uno de los juicios electorales, mediante los cuales, esencialmente determinó: *(i)* Radicar cada uno de los juicios al rubro citado; y, *(ii)* Al no advertir alguna notoria causal de improcedencia, admitió cada una de las demandas.



**V. Constancias.** El veintisiete de julio, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional la cédula de publicitación, razón de retiro y certificación de no comparecencia de tercero interesado, con relación al juicio electoral **ST-JE-93/2021**, respecto de lo cual se acordó lo conducente.

**VI. Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los medios de impugnación, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver los presentes juicios electorales, por tratarse de 2 (dos) medios de impugnación promovidos a fin de controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en un procedimiento especial sancionador vinculado con una elección municipal, en una entidad federativa que pertenece a la circunscripción y donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafo 1, inciso a), 4, y 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia.** La Sala Superior emitió el acuerdo

**ST-JE-93/2021  
Y ACUMULADO**

**8/2020**<sup>5</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios electorales de manera no presencial.

**TERCERO. Acumulación.** Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, **se advierte que existe conexidad en la causa**, toda vez que en ambos juicios se tiene como materia de *litis* la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán identificada con clave **TEEM-PES-074/2021**, la cual fue dictada el diecisiete de julio de dos mil veintiuno, por tanto, se procede a acumular el juicio **ST-JE-94/2021** al diverso **ST-JE-93/2021**, por ser el primero que se recibió en esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** Las demandas reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explicita a continuación.

---

<sup>5</sup> Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.



**1. Forma.** En las demandas constan los nombres y las firmas autógrafas de Antonio Ferreyra Piñón, María Denisce Torres Cruz y Alfonso Jesús Martínez Alcázar, las cuales no han sido controvertidas, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que aseveran que les causa.

**2. Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la ley procesal electoral, como se explica a continuación.

La sentencia impugnada fue dictada el diecisiete de julio de dos mil veintiuno y fue notificada a Antonio Ferreyra Piñón y María Denisce Torres Cruz, así como a Alfonso Jesús Martínez Alcázar, el diecinueve y veinte del propio mes, respectivamente, surtiendo sus efectos el mismo día<sup>6</sup>, por tanto, si las demandas fueron presentadas el veintitrés de julio posterior, resultan oportunas, ya que el plazo respectivo transcurrió del veinte al veintitrés y del veintiuno al veinticuatro de julio del año en curso.

**3. Legitimación.** Los juicios se promovieron por parte legítima, dado que Antonio Ferreyra Piñón, María Denisce Torres Cruz y Alfonso Jesús Martínez Alcázar fueron denunciados y sancionados en el procedimiento especial sancionador local, quienes ahora se inconforman de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**4. Interés jurídico.** Este requisito se cumple, toda vez que los actores fueron sancionados con motivo del procedimiento especial sancionador del que derivó la resolución impugnada, de ahí que cuenten con interés jurídico para controvertirla al estimar que les genera agravio en sus derechos<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 242, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

<sup>7</sup> Con la aclaración hecha que, si bien en algunas partes de la resolución controvertida la autoridad responsable se refirió a la ciudadana sancionada como "*Martha Denisce Torres Cruz*", se trata de un lapsus calami, ya que del propio acto impugnado y de las constancias de autos se constata que el nombre correcto de la persona sancionada es "*María Denisce Torres Cruz*".

**5. Definitividad y firmeza.** Para combatir el acto reclamado no se prevé en la legislación del Estado de Michoacán de Ocampo algún medio que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal y que resulte eficaz para obtener su modificación o revocación, por lo que este requisito se estima colmado.

**QUINTO. Acto impugnado.** La determinación objeto de revisión jurisdiccional en los presentes asuntos la constituye la resolución del diecisiete de julio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del procedimiento especial sancionador local **TEEM-PES-074/2021**, mediante la cual, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la existencia de infracciones cometidas a la normativa electoral, consistentes en coacción al voto, violación al principio de equidad en la contienda y difusión de propaganda electoral indebida, así como por culpa *in vigilando* de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En consecuencia, el Tribunal responsable determinó imponer una amonestación a Antonio Ferreyra Piñón, en su calidad de Secretario General del STASPE, a Martha Denisce Torres Cruz, en su carácter de Secretaria de Organización y Estadística del STASPE, al entonces candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar, así como a los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa *in vigilando*.

Respecto de esa determinación, se debe precisar que conforme al principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribirla.

Resulta criterio orientador la tesis intitulada: “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”<sup>8</sup>, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis, aunado que este razonamiento es conteste con lo considerado por

---

<sup>8</sup> Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-56/2020 y acumulados**.

**SEXTO. Motivos de inconformidad.** Del análisis integral de los escritos de demanda se advierte que, en esencia, los justiciables plantean los conceptos de agravio siguientes.

#### **I. Juicio electoral ST-JE-93/2021**

Los actores estiman que la autoridad responsable omitió analizar la causal de improcedencia que hicieron valer en la primera instancia, establecida en el artículo 257, párrafo tercero, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en desechar la denuncia cuando el denunciante no aporte prueba alguna de sus aseveraciones, toda vez que, a su decir, el Partido Revolucionario Institucional no exhibió documental alguna respecto de la celebración de una reunión o asamblea general, durante el veintinueve de abril de este año, del STASPE, a favor del candidato electo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán de Ocampo.

Refieren que, si de autos no se encuentra acreditado que, conforme a los estatutos sindicales, se haya convocado a alguna asamblea en la que supuestamente acontecieron los actos denunciados, por ende, a su decir, la sentencia impugnada carece de legalidad, certeza jurídica, congruencia y exhaustividad.

Por otro lado, porfían que el Tribunal responsable no tomó en consideración las manifestaciones siguientes que llevaron a cabo en la primera instancia:

---

"La denuncia es infundada, improcedente e inatendible...por las siguientes consideraciones:..."

## ST-JE-93/2021 Y ACUMULADO

".....Para ello primeramente se ha de decir que el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado (STASPE), es una organización gremial integrada por trabajadores de base al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, plenamente reconocido por la Ley, contando con el número de Registro Sindical 04/84 expedido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Así pues las cosas, el Sindicato del que somos parte, de conformidad con la Ley cuenta con un ordenamiento que regula su vida interna. Los Estatutos, mismos que en pasada Asamblea General de fecha 2 dos de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, fueron reformados por la propia Asamblea General del Sindicato, Tomando Nota el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la referida Asamblea y reforma estatutaria mediante su proveído de 17 diecisiete de diciembre del referido año 2019 dos mil diecinueve, Estatutos entre los que se contiene el Artículo 42, el que reza:

"Artículo 42. Son obligaciones del Secretario de Divulgación Ideológica, Sindical y Política:

a) Organizar y encauzar la participación de los socios del sindicato en todos los actos que promueva el mismo pugnando por despertar y mantener en ellos el espíritu sindical y su entusiasmo en la lucha por la defensa de los intereses comunes de la organización.

b) Auscultar y estudiar las diferentes corrientes de la opinión pública dentro del aspecto político, para que así debidamente orientada y con conocimiento de causa, previo acuerdo de asamblea, puedan tomarse decisiones y hacer labor de proselitismo a favor del partido o de los candidatos que garanticen la marcha progresista del Estado y del País, el respeto a los derechos humanos y ciudadanos y el pleno disfrute de las libertades que consagra el régimen democrático enmarcado en la Constitución General de la República.

c) Difundir entre los Socios del Sindicato, así como en los demás organismos sindicales del Estado, los fundamentos de existencia, organización y actividades contenidos en los principios y estatutos que rigen la vida institucional de nuestro Sindicato.

d) Promover la superación de los Socios del Sindicato a fin de preservar e incrementar mediante su participación cada vez más consciente y activa, la solidaridad y prestigio del mismo.

e) Representar al "Sindicato", previo acuerdo del Secretario General, en aquellos eventos de carácter político en que deba participar el Sindicato.

f) Establecer en cada uno de los Distritos Sindicales una política adecuada, a fin de difundir el pensamiento político del Sindicato.

g) Incrementar la participación de los compañeros socios del Sindicato en el ejercicio de sus derechos políticos a efecto de poder ser nominados para cargo de representación popular.

h) Someter a decisión del Comité Ejecutivo, previo acuerdo de asamblea las proposiciones que deban hacerse para que socios del Sindicato sean candidatos a cargos de elección popular, federal, estatal y municipal, atendiendo a su destacada militancia sindical y a su arraigo en el pueblo.

i) Atender con prontitud los asuntos que competan a su Secretaría, acorándolos oportunamente con el Secretario General y firmando con éste la correspondencia relativa.

f) Las demás que le impongan estos Estatutos y las que de manera especial acuerde la asamblea."

Si bien es cierto que dicha disposición estatutaria establece la facultad al Comité Ejecutivo Sindical de auscultar y estudiar las diferentes y diversas propuestas políticas que presenten candidatos a los diferentes cargos de elección popular, es también cierto que el Sindicato o sus cuerpos directivos no han hecho actividades proselitistas en favor de candidato alguno en la pasada contienda electoral, pues para ello primeramente se debió convocarse a alguna de las Asambleas que se establecen en el Capítulo VIII de los Estatutos Sindicales y verificarse la misma, debiéndose contar para ello con alguno de los requisitos que imponen los propios Estatutos, relativos al quorum, para que en asamblea sindical se autorizara apoyar a determinado candidato en atención a la disposición contenida en el inciso b) del Artículo Estatutario transcrito, lo que en la especie jamás sucedió; y al caso, si bien es cierto que integrantes del Sindicato el pasado día 29 veintinueve de abril del 2021 dos mil veintiuno, en salón de usos múltiples del propio Sindicato, realizamos un encuentro con el entonces candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, el C. ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR, para los efectos de que el referido candidato expusiere sus propuestas de campaña y así de esa forma los asistentes a dicho encuentro presencial conociesen directamente las propuestas que dicho candidato hacía a la ciudadanía para poder ser electo en la pasada jornada electoral, ello no implica que se hayan cometido actos proselitista utilizando la coacción o inducción al voto, ni se hayan utilizado recursos públicos para ello, ya que al efecto, la referida reunión se efectuó contándose con la presencia únicamente de 71 setenta y un socios sindicales, el cual es número bastante reducido, pues al respecto el Sindicato se encuentra integrado por 6,112 socios activos que prestan sus servicios en las diferentes dependencias del Poder Ejecutivo Estatal cuyas oficinas se encuentran domiciliadas en esta ciudad Capital y por 1,690 cuyas oficinas se ubican en el interior del Estado, exceptuándose las Secretarías de Salud y Educación, pues ningún socio sindical afiliado al Sindicato presta en esas dependencias sus servicios laborales.

Al respecto hemos de citar que cuestiones similares acontecieron además con otros candidatos a puestos de elección popular, como son los encuentros que sostuvimos con los candidatos CARLOS HERRERA TELLO (candidato a gobernador postulado entre otros por el partido político al que pertenece el denunciante, Partido Revolucionario Institucional), el día 27 veintisiete de mayo del 2021; con ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA el día 29 veintinueve del mismo mes y año referidos; con JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA, el día 3 tres de mayo del mismo mes y año aludidos, en la inteligencia además que diverso candidato al cargo de presidente municipal de Morelia nos solicitara mantener un encuentro con los trabajadores afiliados al Sindicato.

CO.

CO. [...]



negándose en consecuencia los hechos de que en Asamblea estatutaria, los suscritos hubiésemos celebrado dicho encuentro, para que de esa forma realizar actos proselitistas y de inducción al voto, y por esa y todas las consideraciones antes vertidas....en caso de que se hubiese efectuado una asamblea a las que se refiere los Estatutos Sindicales, con mayor razón no pudiesen estar presentes en su desarrollo ningún medio de comunicación, por mandato estatutario, aunado al hecho de que por las medidas restrictivas impuestas por la contingencia sanitaria derivadas de la pandemia del COVID-19 que aquejan al país, el Sindicato no ha podido realizar asamblea alguna desde el pasado mes de marzo del año 2020 dos mil veinte.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Por otra parte, se ha de alegar por lo que respecta a la coacción del voto que se nos atribuye, que la denuncia es improcedente, infundada e inatendible y por consecuencia de ello de igual forma el auto mediante el cual esa Autoridad Electoral nos somete al procedimiento sancionador es infundado e inmotivado, ello por el hecho que los suscritos, en nuestro carácter de integrantes del Comité Ejecutivo Sindical y de las Comisiones Permanentes del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado, hemos siempre conducido nuestro actuar dentro del marco legal, respetando en todo momento la Ley y de manera especial los Estatutos que rigen la vida interna del Sindicato, aunado al hecho de que se tiene por entendido por coacción el acto de violencia o fuerza con el que se obliga a una persona a hacer o decir una cosa, y es el caso que los suscritos en momento alguno jamás hemos empleado fuerza alguna o amenazas en contra de los trabajadores de base, miembros del Sindicato, para que ellos emitiesen sus sufragio en favor de candidato de elección popular alguno ni mucho menos en favor del C. ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR, ello porque incluso cualquier acto de coacción que ejerciese el Comité Ejecutivo Sindical entre los afiliados al Sindicato para tales efectos, dan pie para que el Sindicato aplique medidas disciplinarias al propio Comité Ejecutivo o a los integrantes de sus Comisiones Permanentes, tal y como se encuentra establecido en los Artículo 94 inciso f), 95 inciso c), 96 inciso f), de los Estatutos que rigen la vida interna del Sindicato, incluso la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de

Ocampo y de sus Municipios en la fracción IV, inciso b) del Artículo 38, establece como sanción la de rescisión de la relación laboral por la causal de actos de violencia, amagos, injurias que los trabajadores de base cometiesen en contra de sus compañeros de trabajo, cuestión que los suscritos jamás hemos cometido, porque siempre hemos respetado la Ley.

Se ha de decir también, que dentro del Sindicato se practica plenamente la democracia, tanto interna como externamente, pues todos sus socios tienen la plena libertad de pensamiento y de decisión y se respeta todas sus libertades y a nadie se le sanciona por ello, salvo por las causales que los propios Estatutos Sindicales establecen, pero en ningún momento por ejercer su voto de tal o cual manera en favor de candidato alguno de elección popular y en la especie, los suscritos en cuanto dirigentes sindicales jamás hemos violentado los derechos de nuestros compañeros, los socios afiliados al Sindicato, pues en momento alguno jamás hemos efectuado actos de manipulación, presión, inducción o coacción alguna en contra de nuestros compañeros sindicalizados, se insiste, porque ello daría pie a que la propia Asamblea Sindical nos impusiera sanciones estatutarias y el hecho de que los integrantes de los cuerpos directivos del Sindicato y un reducido grupo de socios sindicales, sumando entre todos el número de 71 setenta y un personas, hayamos realizado un encuentro privado con el referido candidato MARTÍNEZ ALCÁZAR, para conocer sus propuestas de campaña, así como en otros eventos de la misma naturaleza con otros actores políticos, candidatos a puestos de elección popular, ello no implica que se haya cometido actos de coacción o de inducción al voto en su favor, ya que dichas reuniones tuvieron en carácter privado y no en Asamblea a la que se refieren nuestros Estatutos (Capítulo VIII de los Estatutos Sindicales), a las que están obligados a asistir la totalidad de los socios sindicales por mandato del Artículo 8º inciso b) Estatutario, negando incluso el hecho que hayamos efectuado actos de coacción y de inducción al voto en contra de los miles de ciudadanos que conformamos la sociedad michoacana, para que ellos emitiesen su voto en beneficio del referido candidato o de algún otro en particular....”

Bajo la misma línea, los actores aducen que la sentencia combatida incurre en incongruencia interna, toda vez que, por un lado, el órgano jurisdiccional responsable refirió en el fallo impugnado que en los procedimientos especiales sancionadores priva el principio dispositivo tratándose en materia probatoria, lo que implica la carga del denunciante de ofrecer pruebas que sustenten sus aseveraciones, de conformidad con la jurisprudencia **12/2010**, de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL DENUNCIANTE”**, mientras que, por otro lado, en su concepto, el partido político denunciante debió acreditar las afirmaciones siguientes:

**ST-JE-93/2021  
Y ACUMULADO**

- a) La existencia de convocatoria prevista en el estatuto sindical, dirigida a los integrantes del STASPE.
- b) Que la convocatoria estableciera en el orden del día la finalidad de la asamblea correspondiente.
- c) Que se indicara el tipo de asamblea a realizar.
- d) Que la convocatoria se hubiere lanzado por la persona facultada para ello.
- e) Que se hubiere realizado la asamblea sindical, reuniendo los requisitos que para su instauración y desarrollo se prevé en el estatuto que rige la vida interna del sindicato.
- f) Que se hubiere autorizado por la asamblea general ordinaria o extraordinaria, la presencia de personas ajenas al organismo de trabajadores.

Así, los accionantes refieren que esos aspectos no fueron acreditados por el denunciante ya que, desde su óptica, para tenerlos por acontecidos, fue suficiente que tales aseveraciones se expresaran dogmáticamente, lo que resultaba infundado.

Arguyen que el denunciante no acreditó que en el evento mencionado del veintinueve de abril del año en curso, el cual fue de carácter particular o privado, se hubiere realizado propaganda proselitista a favor de algún candidato en particular, por parte del Secretario General o de la Secretaria de Organización y Estadística, ambos del STASPE, porque quien expuso su propuesta fue el entonces candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar, la cual fue escuchada por los asistentes, sin pronunciamiento en ningún sentido por parte de los demás presentes en el evento, lo que, a decir de los enjuiciantes, se corrobora al no existir prueba alguna que así lo acredite.

Asimismo, aducen que el Tribunal responsable dejó de considerar que el denunciante señaló directamente a Antonio Ferreyra Piñón como la persona que organizó el multicitado evento del veintinueve de abril, concluyendo que quien organizó tal reunión fue la Secretaria de Organización y Estadística del STASPE, lo que tampoco probó el denunciante. Refieren que la sentencia también incurre en incongruencia,



toda vez que Martha Denisce Torres Cruz no es miembro del aludido sindicato.

Por otro lado, alegan que el órgano jurisdiccional local indebidamente se basó en la tesis de jurisprudencia **3/2004**, debido a que, desde su perspectiva, no se acreditó que ellos hayan participado en la contienda electoral como funcionarios de casilla, para que de esa manera hubiesen influido y coaccionaran el voto de los miembros del STASPE o a persona distinta alguna.

En suma a lo anterior, los actores manifiestan que fue indebido que la autoridad responsable desechara su prueba consistente en los estatutos del sindicato, al argumentar que el Derecho no es objeto de prueba, transgrediendo, a su decir, el artículo 243, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dado que los estatutos fueron ofertados para probar los hechos en que sustentaron las excepciones y defensas hechas valer en la instancia primigenia, aunado a que tal disposición no es una norma de carácter general y obligatoria, sino que éstos rigen únicamente al interior del sindicato.

En ese aspecto, expresan que, en el supuesto de que los estatutos se considerasen norma general y obligatoria, el órgano jurisdiccional demandado también incurriría en falta de exhaustividad y congruencia, toda vez que su contenido se debió aplicar para resolver la controversia planteada, al ser una prueba idónea para tal efecto.

En otro aspecto, los inconformes aducen que, de las 4 (cuatro) pruebas ofrecidas por el instituto político denunciante, la única que tiene naturaleza de documento público y que, por ende, valor probatorio pleno, es la certificación en la que se hizo constar la calidad del representante del Partido Revolucionario Institucional.

La prueba técnica no tiene mayor valor probatorio que el de indiciario, conforme a los artículos 259, del Código Electoral local; y 19 y 22, de la Ley de Justicia en Materia Electoral de la misma entidad federativa, siendo así necesario otros medios de prueba que confirmaran lo denunciado, lo que, a decir de los promoventes, no aconteció.

**ST-JE-93/2021  
Y ACUMULADO**

Bajo la misma línea, manifiestan que indebidamente el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán le otorgó el carácter de documentos públicos a publicaciones periodísticas y a un informe que solicitó al STASPE, con lo que transgredió los artículos 259, del Código Electoral local; así como 17 y 22, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral, toda vez que el Secretario General del sindicato no es autoridad, funcionario público, ni está investido de fe pública.

En ese mismo contexto, los accionantes manifiestan que las primeras 3 (tres) pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja, contrariamente a lo que razonó la autoridad responsable en el fallo controvertido, a su decir, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 240 bis, del Código Electoral local, porque no precisan las circunstancias, características o rasgos distintivos del respectivo lugar, los nombres de las personas con las que se entrevistó, por lo que, en concepto de los promoventes, las verificaciones de las pruebas en comento están afectadas en su validez, sin que puedan tener valor probatorio pleno.

En otro punto, los actores exponen que el tribunal responsable realizó una indebida valoración de pruebas, transgrediendo los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución federal; en relación con el 259, fracción IV, párrafos cuarto y quinto, del Código Electoral estatal; y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral local, y a su vez violando el debido proceso.

Así, profieren que no era suficiente que el órgano jurisdiccional local hiciera una relación o enumeración de las pruebas existentes, sino que era necesario que llevara a cabo el análisis de cada probanza en particular para determinar su valor individual y de esa manera poder concatenarlas, lo que, a decir de los promoventes, en la especie no aconteció, contraviniendo los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, ya que la autoridad responsable no realizó alguna motivación para acreditar los hechos asentados con los medios probatorios aportados, como por ejemplo, al omitir considerar que el acta circunstanciada **028/2021** no reunió los requisitos establecidos en ley para tener plena validez, así como que de ella se desprendió que de la página de internet del STASPE, no se encontró la propaganda denunciada.



Derivado de lo anterior, los enjuiciantes porfían que quedó debidamente acreditada la objeción del alcance y valor probatorio, lo que, a su decir, denota la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada.

Por otro lado, refieren que en la resolución combatida no se indica respecto de qué afiliados se dejó de respetar los derechos humanos; asimismo, que no tomó en consideración que a la reunión sólo acudieron personas que de manera libre y voluntaria quisieron hacerlo a invitación particular y personal de María Denisce Torres Cruz, menos aún porque el voto se ejerció un mes y seis días posteriores a reunión particular celebrada.

Manifiestan que el denunciante fue omiso en probar que el sindicato hubiere convocado a la realización de una reunión con finalidad proselitista electoral, o que dentro de algunas de las asambleas autorizadas por los estatutos se hubiere cambiado, modificado o transformado en proselitismo electoral, por lo que, en su concepto, se aplicó de manera indebida la tesis **III/2009**.

Asimismo, sostienen que toda vez que en el caso en concreto no se acreditó que los integrantes del Comité Ejecutivo del STASPE estuvieron presentes en el evento de veintinueve de abril del año en curso, menos aún, respecto de qué personas cualitativa o cuantitativamente pudieran ser pertenecientes a ese sindicato y/o de los supuestos familiares de éstos, que se les hubiera puesto en peligro el bien jurídico tutelado de libertad del sufragio, por lo tanto, resultaba inaplicable el criterio jurisprudencial **3/2004**.

Aunado a ello, manifiestan que lo denunciado tampoco pudo constituir un llamado a afiliación de algún partido político, ni la llamada afiliación colectiva, y que los afiliados al sindicato en cuestión ejercieron su voto de manera libre, personal y directa, sin que el gremio estableciera alguna sanción o represalia en contra de sus miembros.

En igual sentido, arguyen que no se acreditó un elemento objetivo o material que hiciera presumir la coacción o influjo contrario a la libertad del voto, así como tampoco se pudo condicionar el disfrute de las prestaciones laborales para favorecer a una determinada fuerza política, ya que existen condiciones generales laborales que deben ser respetadas.

**ST-JE-93/2021  
Y ACUMULADO**

**II. Juicio electoral ST-JE-94/2021**

El actor manifiesta que la autoridad responsable tuvo por actualizada indebidamente la coacción del voto, al constreñirse, en su concepto, a afirmar de manera genérica que se obligó a asistir a los integrantes del sindicato denunciado al evento ocurrido el veintinueve de abril del año en curso.

Lo anterior, debido a que, de conformidad con los precedentes **SUP-JRC-415/2007** y **SUP-JRC-416/2007 acumulados**, fuente de la tesis relevante **III/2009**, para que se tenga por acreditado que los dirigentes de un sindicato denunciado ejercieron presión sobre sus miembros, deben existir elementos que prueben la conducta prohibida, lo cual, desde su óptica, no aconteció en el caso, toda vez que los medios probatorios no acreditan que los integrantes del STASPE hayan sido convocados, mucho menos, que se les haya coartado su libertad de decidir, como por medio de violencia, amenazas, manipulación, presión, inducción, coacción o influjo contrario a su derecho de votar de manera libre, aunado a que no existe prueba que acredite algún pase de lista o que generen convicción sobre los hechos afirmados.

Por otro lado, esgrime que la autoridad responsable indebidamente tuvo por acreditado que María Denisce Torres Cruz, en su carácter de Secretaria de Organización y Estadística del STASPE, haya organizado el evento denunciado, ya que, a su decir, no existe prueba que lo acredite, ni tampoco que la referida ciudadana haya realizado convocatoria alguna en ejercicio de sus funciones, basándose así el órgano jurisdiccional estatal, en su concepto, en suposiciones.

Para sustentar lo anterior, el enjuiciante señala los precedentes **TEEM-JIN-029/2021** y **TEEM-JIN-030/2021 acumulado**, en los que se precisó, en su concepto, que el supuesto de los funcionarios públicos que puede presumirse que ejercen presión sobre el electorado, son aquellos con mando superior, siendo inaplicable la jurisprudencia **3/2004**, de rubro **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES”**, ya que, en su concepto, la autoridad demandada no llevó a cabo un análisis jurídico de por qué la sola presencia



de María Denisce Torres Cruz generó presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, limitándose a manifestar que *“no es algo demostrable pero factible, y dicha posibilidad, es la que se busca prevenir”*, lo que constituye una afirmación genérica que omite generar certeza sobre una conducta prohibida y a actualizar una incongruencia en los criterios tomados por el Tribunal responsable.

Aunado a lo anterior, el promovente aduce que la simple realización del evento no actualiza violación a la normativa electoral, apoyándose en la tesis **XLV/2021**, de rubro **“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En otro aspecto, el inconforme manifiesta que es un error el imponer, por simple analogía y por mayoría de razón, una pena que no está decretada por una ley exactamente aplicable al supuesto punitivo de que se trate, ya que, en su concepto, las hipótesis jurídicas actualizadas por la autoridad responsable son aplicables sólo al sistema de nulidades, lo que es distinto al procedimiento administrativo sancionador, que tiene como propósito prevenir o sancionar las conductas que violen lo establecido en la del artículo 41, Base III o en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, las que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, así como aquellas consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña, deviniendo así, desde su perspectiva, en una indebida fundamentación por parte de la autoridad responsable.

En ese sentido, el justiciable refiere que las conductas imputadas devinieron únicamente de suposiciones, ya que el tribunal responsable adujo que no *“resulta necesario que se acredite algún tipo de violencia o presión mediática”* para tener por acreditada la conducta sancionable, conculcándose su garantía de debido proceso, así como por no tenerse por acreditado que María Denisce Torres Cruz haya convocado a la reunión multicitada, o que haya sido convocada por el Secretario General del STASPE, y mucho menos que el accionante haya incurrido en algún tipo de responsabilidad punible, ni que existiese un beneficio o ventaja indebida frente a sus entonces competidores.

En el mismo sentido, el promovente arguye que sobre el tema de difusión indebida de propaganda electoral, el órgano jurisdiccional local

**ST-JE-93/2021  
Y ACUMULADO**

incurrió en indebida fundamentación y motivación, al no exponer en dónde se encuentra la prohibición de difundir el evento del veintinueve de abril del año en curso, ni la causal por la que consideró que se actualiza la indebida difusión, sin que deba pasar desapercibido que los candidatos tienen derecho a realizar actos de proselitismo electoral, transcurriendo las campañas electorales del diecinueve de abril al dos de junio del presente año, realizándose la mencionada difusión en ese plazo.

Aunado a lo anterior, el promovente manifiesta que, con la difusión del evento en comento, no se realizaron expresiones que hayan denigrado instituciones, partidos políticos o algunos de los candidatos contendientes y, mucho menos, que haya constituido violencia política por razón de género, por lo que, a decir del enjuiciante, la materia de la denuncia no debió constituir indebida promoción de propaganda electoral.

Expresa que la autoridad responsable no precisó prohibición alguna respecto a la posibilidad de reunirse con los integrantes del sindicato, ya que, en su concepto, al ser ciudadanos, contaban con el derecho de reunirse con el candidato de su interés para entablar diálogos.

En ese tenor, el promovente refiere que, al tener el bien jurídico tutelado como la presunta coacción al voto, no lo es entonces la reunión celebrada con integrantes del STASPE, por lo tanto, a su decir, la difusión del evento no infringe precepto legal alguno, acreditándose la errónea determinación de la responsable, debiendo procurar el principio de legalidad, en términos de la jurisprudencia **7/2005**, de rubro "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**", así como el principio de reserva legal, que establece que está permitido todo aquello que no esté prohibido.

**SÉPTIMO. Estudio de la cuestión planteada.** La *pretensión* de los actores consiste en que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-074/2021**, para el efecto de que se declare la inexistencia de las infracciones imputadas, consistentes en coacción del voto, violación al principio de equidad en la contienda y difusión de propaganda electoral indebida.



La **causa de pedir** la sustentan en que, contrario a lo que resolvió el Tribunal responsable, la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, incurrió en falta de exhaustividad y congruencia; asimismo, que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida valoración de pruebas, como se reseñó en el considerando anterior.

De esta forma, la controversia se circunscribe en dilucidar si asiste o no razón a los accionantes en cuanto a los planteamientos aludidos.

En este tenor, por cuestión de método se analizarán de manera conjunta los conceptos de agravio, atendiendo al tópico con él se vinculan. En primer orden, se examinará la supuesta falta de exhaustividad e incongruencia alegada por Antonio Ferreyra Piñón y María Denisce Torres Cruz, así como el estudio sobre la indebida fundamentación, motivación y valoración de pruebas esgrimidas por todos los actores.

Finalmente, se analizará el tema relacionado con la indebida fundamentación y motivación que expone Alfonso Jesús Martínez Alcázar, sobre la individualización de la sanción que le impuso el tribunal responsable.

El referido método de estudio y resolución de la materia de *litis*, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera algún agravio a los impugnantes, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del estudio de los argumentos expuestos por los justiciables, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>9</sup>.

**OCTAVO. Estudio del fondo.** En los párrafos subsecuentes se realiza el estudio de los conceptos de agravio conforme al método indicado en el considerado que antecede.

---

<sup>9</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#04/2000>

**I. Argumentos vinculados con la falta de exhaustividad, incongruencia y valoración de las pruebas**

Son **infundados** los conceptos de agravio esgrimidos por Antonio Ferreyra Piñón, María Denisce Torres Cruz y por Alfonso Jesús Martínez Alcázar porque, contrariamente a lo esgrimido por los inconformes, el Tribunal responsable correctamente concluyó que la coacción al voto, la violación al principio de equidad en la contienda y la difusión de propaganda electoral indebida, se habían actualizado, ya que, en lo cardinal, se organizó y difundió un evento sindical con fines proselitistas, lo que genera un influjo contrario a la libertad de los electores, con independencia de que se haya ejercido una medida coercitiva, como se explica en los subsecuentes apartados.

**a. Derecho a la emisión del voto libre**

El artículo 9, de la Constitución Federal establece que todas las personas tienen derecho a asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, sin que se pueda coartar dicha libertad, salvo las propias excepciones establecidas por la ley.

El artículo 4, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su párrafo segundo, señala que están prohibidos los actos de presión o coacción a los ciudadanos, tendientes a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio.

En el numeral 169, de ese Código, se definen los actos de campaña como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, el diverso el artículo 230, fracción XI, refiere que constituyen infracciones al mencionado Código de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

- A.** Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y,



- B.** El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en el aludido Código.

De esta manera, la ciudadanía tiene el derecho humano de elegir a las personas que ocuparan los cargos públicos (votar y ser electos o electas), pero a su vez, se debe garantizar que tengan libertad de decisión, sin violencia, amenazas, manipulación, presión, inducción o coacción o un influjo contrario a la libertad del voto.

**b. Límites a la libertad sindical**

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, segundo párrafo, del Pacto Federal prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

La restricción de afiliación corporativa a los institutos políticos privilegia el derecho individual de libre asociación; y, por otra parte, refiere a que no podrán intervenir en la creación y registro de los partidos políticos ninguna organización gremial o cualquier otra que tenga un fin distinto al de las organizaciones de ciudadanos que pretendan participar en la vida política y democrática del país.

Este principio no se debe limitar al aspecto exclusivo del procedimiento de constitución de los partidos políticos, sino también a su participación en procesos electorales en sus 3 (tres) niveles de elección de órganos de gobierno.

Lo anterior, porque la naturaleza propia de los sindicatos o gremios es la defensa de los derechos laborales de sus miembros, como lo establece el artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Ley Fundamental.

Por lo que, la participación de los sindicatos en los ejercicios democráticos federales, locales y municipales debe analizarse bajo ese escrutinio; es decir, en el que se dilucide si sus actividades son acordes a las finalidades para las cuales se constituyeron.

Por lo que, no se puede obligar directa o indirectamente a los agremiados a asistir o participar en un acto político-electoral, dada la

## ST-JE-93/2021 Y ACUMULADO

libertad de cada persona para decidir con quiénes se reúnen y menos a votar a favor de alguna opción política.

### c. Línea jurisprudencial sobre el tópico en cuestión

La Sala Superior ha establecido en la tesis relevante **III/2009**, de rubro **“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL”**<sup>10</sup>, que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna.

En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.

La sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-415/2007** y acumulado, que motivó la integración del referido criterio jurisdiccional, estableció las proposiciones fundamentales siguientes:

- El ejercicio de los derechos fundamentales, como el de asociación, no son ilimitados o absolutos, por lo que son susceptibles de delimitación legal.
- Entre los límites que encuentra el ejercicio del derecho de asociación —*en la especie, a través de los sindicatos*—, es el respeto de los derechos fundamentales de sus miembros (información, reunión y voto activo).
- Un derecho fundamental que no puede ser objeto de anulación, so pretexto de ejercer el derecho de asociación es el derecho de votar y ser votado, de acuerdo con los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los de información y reunión.

Asimismo, en la sentencia recaída en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-119/2019** y su acumulado, la

---

<sup>10</sup> Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



máxima autoridad jurisdiccional en la materia consideró que lo sancionable por organizar eventos sindicales que derivan en actos proselitistas es la posibilidad de que se genere un influjo contrario a la libertad del voto.

Esto, en virtud de que se pone en peligro el bien jurídico tutelado, que es la libertad del sufragio, **sin que se requiera que se ejerza o demuestre la realización de algún acto material comprobable o de resultado**, contrario a lo esgrimido por los accionantes.

Así, se coligió en ese asunto, que exigir que la coacción o el influjo contrario a la libertad del voto se traduzca en un resultado, mediante el empleo de medios coercitivos como las amenazas de represalias u otras formas indirectas a los sindicalizados, sería ignorar la singular relación que existe entre sindicalizados y su dirigencia.

Dado que, aun y cuando no existe una relación de supra-subordinación laboral de los agremiados con la dirigencia sindical, lo jurídicamente relevante es que los trabajadores pueden obtener beneficios, en función de su participación en las actividades sectoriales, en términos de los contratos colectivos.

En ese sentido, se concluyó que sancionar la realización de eventos proselitistas organizados por sindicatos se trataba de una medida razonable para proteger la libertad del electorado.

Lo anterior, ha sido sustentado de manera reiterada por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al dictar sentencia en los juicios electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JE-6/2020** y acumulado; **SUP-JDC-2511/2020** y su acumulado.

#### **d. Libertad de expresión**

La libertad de expresión constituye un derecho de carácter fundamental, reconocido en la Constitución federal, así como en los

**ST-JE-93/2021  
Y ACUMULADO**

diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano<sup>11</sup>.

La manifestación de las ideas no puede ser objeto de inquisición judicial ni administrativa, por lo que ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión. El derecho a la libertad de expresión tiene 2 (dos) dimensiones<sup>12</sup>:

- 1) **Individual.** Comprende la libertad de expresar el pensamiento propio, y
- 2) **Social.** Comprende el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no es absoluto o ilimitado, por lo que admite restricciones que implican, ya que encuentra sus fronteras en los derechos de los demás u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce esta garantía, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza jurídica, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

De conformidad con la preceptiva convencional, la libertad de expresión tiene como límites el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad (artículos 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito o la afectación al orden público.

---

<sup>11</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6º, párrafo primero; Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1).

<sup>12</sup> Jurisprudencia del Pleno de la SCJN de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520.



#### e. Caso concreto

En primer lugar, resulta importante precisar, que en el considerando Tercero de la sentencia impugnada, denominado "*Precisiones previas*", el Tribunal responsable puntualizó que, en cuanto a la infracción consistente en la asistencia de funcionarios públicos a eventos proselitistas en días y horas hábiles, el Instituto Electoral local determinó que la materia de la denuncia incumplió los requisitos previstos en el artículo 257, del Código Electoral local, específicamente en su inciso d), porque no existió una narración expresa y clara de los hechos que dieron lugar a tal acto.

Consideraciones que compartió la autoridad responsable, señalando en consecuencia, que se abocaría únicamente al estudio y análisis de las infracciones relativas a coacción al voto, violación al principio de equidad en la contienda, difusión de propaganda electoral indebida y utilización de recursos públicos, así como de la actualización de culpa *in vigilando* de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En adición a lo anterior, es oportuno señalar que en el considerando "*Séptimo*" de la sentencia impugnada, en el cual el órgano jurisdiccional local llevó a cabo el estudio de fondo, determinó que, por lo que concierne a la utilización indebida de recursos públicos, no procedía sancionarse dado que no había elementos que probaran la utilización de esos recursos y que el quejoso no exhibió prueba alguna que al menos, indiciariamente, advirtiera la conducta.

En igual sentido, en cuanto a alguna falta cometida por los medios de comunicación, resolvió que no procedía sancionarse porque no se advertía que haya existido algún tipo de relación contractual entre los ciudadanos denunciados y los medios de comunicación, aunado a que, el candidato electo y el Secretario General del STASPE, presentaron escritos en atención al requerimiento efectuado el cuatro de julio dentro del procedimiento especial sancionador local, en los que manifestaron que no habían realizado contratación de algún tipo, con los medios de comunicación referidos, por haberse tratado de una reunión de carácter privada.

**ST-JE-93/2021  
Y ACUMULADO**

Ahora, en relación con lo manifestado por Antonio Ferreyra Piñón y María Denisce Torres Cruz, consistente en que el órgano jurisdiccional demandado incurrió en falta de exhaustividad y congruencia, al no analizar, en su concepto, gran parte de sus manifestaciones expuestas en su escrito <sup>13</sup> exhibido durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, que han sido trasuntas en el considerando “Sexto” de la presente determinación que, *—para no incurrir en repeticiones innecesarias, se tienen aquí reproducidas—*, esencialmente atañen a la supuesta improcedencia del asunto debido a que, a su decir, el Partido Revolucionario Institucional no exhibió documental alguna respecto de la celebración de una reunión o asamblea general, durante el veintinueve de abril de este año, del STASPE, a favor del candidato electo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán de Ocampo.

Tales motivos de disenso devienen **infundados** porque, contrario a lo esgrimido por los actores, el órgano jurisdiccional local atendió todo lo manifestado por los accionantes en la instancia local.

Lo anterior es así porque en la página 14 (catorce), perteneciente al apartado denominado “*Excepciones y defensas*”, del considerando “*Cuarto*”, de la resolución controvertida, la autoridad responsable sintetizó lo manifestado por los integrantes del STASPE *—incluyendo los enjuiciantes—* mediante escrito del uno de julio del año en curso, exponiendo que señalaron lo siguiente:

**“- Que la queja presentada en su contra es infundada, improcedente e inatendible.**

- Que el Sindicato o sus cuerpos directivos no han hecho actividades proselitistas en favor de algún candidato en la pasada contienda electoral.

- Que integrantes del Sindicato el pasado veintinueve de abril, en salón de usos múltiples del propio Sindicato, realizaron un encuentro con el entonces candidato a la Presidencia Municipal, para los efectos de que el referido candidato expusiera sus propuestas de campaña y que de ello no implica que se hayan cometido actos proselitistas utilizando la coacción o inducción al voto, ni se hayan utilizado recursos públicos.

- Que las instalaciones que albergan las oficinas del Sindicato no son un bien público, sino por el contrario es un bien privado.

---

<sup>13</sup> Visible de la foja 438 a la 454, del cuaderno accesorio único de los expedientes que se resuelven.



- Que jamás han efectuado actos de manipulación, presión, inducción o coacción alguna en contra de sus compañeros sindicalizados.”

[Lo resaltado corresponde a esta determinación]

Aunado a ello, en la página 17 (diecisiete) del fallo combatido, la autoridad responsable advirtió los medios probatorios ofrecidos por, entre otros, los promoventes del presente juicio electoral federal, que se transcriben a continuación:

”> **Documental pública.** Consistente en el oficio SFA/RS/139/2021, de veintiocho de junio, expedido por Sonia Fuerte Armenta, Secretaria del Ramo de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán.

> **Documental privada.** Consistente en los Estatutos que rigen la vida interna del STASPE.

> **Documental pública.** Consistente en el certificado de propiedad en el que se certifica que bajo el número 00000035 del tomo 008804 del libro de propiedad del distrito de Morelia, Michoacán, se registra en favor del STASPE una fracción de la manzana 12 ubicada en el Fraccionamiento Canteras de Morelia, Michoacán, hoy identificada como la Avenida Pascual Ortiz Rubio, número 421, colonia Congreso Constituyente de Morelia, Michoacán.”

En el apartado intitulado “*Objeción de pruebas*”, que corre de la página 28 (veintiocho) a la 30 (treinta), de la sentencia local impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dedicó una sección específica para examinar los razonamientos manifestados, entre otros, por los accionantes sobre tal tópico.

Finalmente, en oposición a lo expuesto por los promoventes, esta Sala Regional Toluca advierte que el Tribunal local tomó en consideración y examinó todas sus manifestaciones al analizar el material probatorio existente y el fondo del asunto, específicamente de la página 30 (treinta) a la 47 (cuarenta y siete)<sup>14</sup> de la sentencia impugnada, lo que se analizará y detallará enseguida, para resolver sobre los motivos de disenso formulados, ante esta instancia, vinculados con la indebida fundamentación, motivación y valoración de pruebas.

---

<sup>14</sup> Cabe precisar, que de la página 47 (cuarenta y siete) a la 51 (cincuenta y uno), de la sentencia impugnada, el Tribunal estatal también realizó análisis de fondo, empero, absolviendo de responsabilidad por no acreditarse el uso indebido de recursos públicos y alguna falta cometida por medios de comunicación.

**ST-JE-93/2021  
Y ACUMULADO**

Así, posterior a determinar el marco jurídico sobre, entre otros temas, coacción del voto, los límites a la libertad sindical, internet y las redes sociales y sobre la equidad en la contienda electoral, la autoridad responsable basó su determinación de tener por acreditada, en primer lugar, la coacción del voto, en atención a lo totalmente establecido en el criterio establecido en la tesis **III/2009**, de rubro **“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL”**<sup>15</sup>, referente a que, contrario a lo que sustentan los actores, basta que los sindicatos realicen actos proselitistas sin que sea exigible la variable de manipulación o presión o sin que resulte necesario que se acredite algún tipo de violencia o presión mediática, que se acredite que los miembros gremiales hayan fungido como funcionarios de casilla o la fecha de la jornada electoral, lo cual resulta conforme a Derecho, como ha sido expuesto previamente por esta Sala Regional en el respectivo apartado de marco jurídico, en la presente decisión jurisdiccional.

Esto, porque el Tribunal local tuvo por acreditado que el veintinueve de abril de la presente anualidad se realizó una reunión del STASPE, en el que el Secretario General del sindicato realizó manifestaciones expresando su apoyo al entonces candidato postulado por la coalición conformada por los entes políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, Alfonso Jesús Martínez Alcázar, quien también estuvo presente, verbigracia las siguientes.

*“...Le platico ahora que el secretario general del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado, Antonio Ferreyra, el líder del STASPE, **anunció que el gremio que representa decidió en la asamblea ordinaria, apoyar la candidatura de Alfonso Martínez Alcázar** (sic) el candidato del PAN y PRD a la Presidencia Municipal de Morelia, **nosotros, dijo el líder sindical, vamos a apoyarlo en lo que sea necesario para que gane las elecciones el próximo seis de junio.***

*Reunidos en sus instalaciones del STASPE, **los agremiados recibieron a Alfonso Martínez, a quienes le patentizaron su apoyo, esto dijo Antonio Ferreyra.***

*...El Comité Ejecutivo tomó la determinación y la decisión de en esta **elección apoyar a Poncho**, y que vamos apoyar este en lo que sea necesario para que ahora sí no se nos vaya a salir de control y que pueda (sic) podamos ayudarlo a que **llegue a la Presidencia Municipal**”.*

---

<sup>15</sup> Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



[Lo resaltado no es de origen]

El Tribunal local extrajo las aludidas manifestaciones del acta circunstanciada de verificación **IEM-OFI/181/2021**, del catorce de mayo del año en curso, que elaboró el funcionario adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, a la que, adecuadamente, le otorgó valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública expedida por un funcionario electoral autorizado para ello.

Así, el Tribunal estatal coligió que las afirmaciones demostraban el fin proselitista a favor de la campaña electoral del entonces candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar, lo que se apartaba de la naturaleza y fines de la organización gremial, pudiendo generar presión entre los asistentes, al relacionar el apoyo de su dirigente y organización del evento, con el riesgo de inducirles a votar por tal sujeto político o por miedo a alguna represalia de no hacerlo; sin que la circunstancia que aducen los ahora enjuiciantes relativa a que se trató de una reunión privada o informal, omitiendo cumplir los requisitos para la instauración de una asamblea, sin llevar a cabo el procedimiento formal de convocatoria por persona facultada para ello o sin elaborarse minuta o acta de la misma, desvirtuó las manifestaciones de apoyo referidas y la naturaleza proselitista del acto bajo análisis.

Por ello, la autoridad responsable razonó adecuadamente que esa prueba era suficiente para sostener que el evento sindical acaecido el veintinueve de abril del año en curso, fue celebrado con fines de proselitismo político-electoral.

Con base en lo anterior, contrario a lo alegado por los accionantes, a juicio de esta Sala Regional, el órgano jurisdiccional tuvo correctamente acreditado que el veintinueve de abril aconteció una reunión entre integrantes del STASPE y el entonces candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar, aunado a que como lo razonó en el fallo combatido, tal contendiente electoral no se deslindó de la celebración del evento denunciado, resultando aplicable la tesis **VI/2011**, de rubro

**ST-JE-93/2021  
Y ACUMULADO**

**“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”<sup>16</sup>.**

Robustece lo anterior, consistente en la acreditación de la reunión en comento, que los propios actores Antonio Ferreyra Piñón y María Denisce Torres Cruz, mediante su escrito del uno de julio del año en curso, presentado junto con otros integrantes del referido sindicato en el procedimiento administrativo, así como de conformidad con los oficios **01283/2021** y **01349/2021**, suscritos por el propio Secretario General del STASPE<sup>17</sup>, hayan reconocido la existencia de la reunión en comento, tan es así, que el mencionado Secretario General, por medio del segundo oficio señalado, exhibió el *“listado certificado con los nombres de los ciudadanos afiliados al STASPE que, en pleno uso de sus facultades mentales, derechos humanos, políticos y sindicales, de manera libre y voluntaria acudieron a la reunión de índole privado”*, el cual contiene el nombre de 71 (setenta y un) personas, incluyendo el de los actores Antonio Ferreyra Piñón y María Denisce Torres Cruz.

Del listado de personas mencionado, mediante oficio **DRH-3195/2021**, del nueve de junio del año en curso, visible de la foja 300 (trescientos) a 303 (trescientos tres), del cuaderno accesorio único de los expedientes que se resuelven, el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo informó que la mayoría de esas personas se encontraban dados de alta en ese gobierno estatal, dado que sólo 3 (tres) personas eran trabajadores eventuales, Ávalos Hernández Mercedes, Mendoza Alonso Blanca Margarita y Morales Ledesma Carmen.

Cabe precisar, que al resolver el procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-074/2021**, no era exigible que la autoridad demandada ahondara sobre la acreditación o existencia de la reunión del veintinueve de abril del año en curso, suscitada entre miembros del STASPE y el entonces candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar, porque, como se razonó, los

---

<sup>16</sup> Consultable: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

<sup>17</sup> Enlistados en la página 19 (diecinueve), de la sentencia local impugnada.



propios actores Antonio Ferreyra Piñón y María Denisce Torres Cruz, lo reconocieron expresamente mediante su escrito del uno de julio del presente año, presentado junto con otros integrantes del referido sindicato, así como por medio de los citados oficios **01283/2021** y **01349/2021**, suscritos por el Secretario General del STASPE, por lo que se trató de un acto no controvertido en términos de lo dispuesto en los artículos 243, de Código Electoral local y 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral estatal.

En otro aspecto, el Tribunal local refirió que María Denisce Torres Cruz, en su carácter de Secretaria de Organización y Estadística del STASPE, fue la organizadora del evento acontecido el veintinueve de abril del año en curso, en el inmueble ubicado en la avenida Pascual Ortiz Rubio, número 421 (cuatrocientos veintiuno), colonia Congreso Constituyente, en Morelia, Michoacán de Ocampo, en la cual se hicieron manifestaciones y actos proselitistas en favor del entonces candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

Lo anterior, al ser manifestado por el propio Secretario General del STASPE, mediante el oficio **01855/2021**, del nueve de julio del presente año, visible de la foja 651 (seiscientos cincuenta y una) a la 653 (seiscientos cincuenta y tres), del cuaderno accesorio único de los expedientes que se resuelven, al aseverar lo siguiente:

*“...refiero a usted que la C. María Denisce Torres Cruz, fue la encargada de preparar el espacio, en las instalaciones propiedad del sindicato, para la recepción del evento del día 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, mismo que se trató de una reunión de índole privado entre particulares.”*

Asimismo, tal conducta de organización del evento se confirma con el escrito de demanda federal presentado para esta Sala Regional Toluca, suscrito por Antonio Ferreyra Piñón y María Denisce Torres Cruz, quienes, en la página 17 (diecisiete) de la misma precisaron lo siguiente:

*“No se indica respecto de que afiliados se dejó de respetar los derechos humanos, a la reunión no acudieron más que aquellas personas que libre y voluntariamente quisieron hacerlo a invitación particular y personal de María Denisce Torres Cruz, menos aún porque el voto se ejerció un mes y seis días posteriores a reunión particular celebrada”.*

Por lo que, al existir un reconocimiento expreso y reiterado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del

**ST-JE-93/2021  
Y ACUMULADO**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es conforme a Derecho atribuirle a María Denisce Torres Cruz la responsabilidad directa por la organización del acto proselitista acontecido el veintinueve de abril del dos mil veintiuno.

Para robustecer la conducta de organización desplegada por la mencionada ciudadana, el órgano jurisdiccional estatal adminiculó su razonamiento con el oficio **INE/UTF/DA/34859/2021**, mediante el cual, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informó que no localizó registro contable alguno relacionado con el evento denunciado, consistente en la reunión sostenida entre el candidato y el STASPE, lo que acreditaba que Alfonso Jesús Martínez Alcázar no fue el organizador de esa reunión.

En anotadas circunstancias, de las actas circunstanciadas **028/2021**, de doce de mayo, signada por la Secretaria del Comité Distrital 16 (dieciséis) Suroeste y Municipal de Morelia del Organismo Público Electoral local, y de verificación número **IEMOFI/181/2021**, de catorce de mayo, signada por servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva de la citada autoridad administrativa, el Tribunal responsable de manera correcta tuvo por acreditada la indebida promoción de propaganda electoral, consistente en la publicación y difusión del multicitado evento en la página web del candidato denunciado, toda vez que al haber resultado en un acto proselitista contrario a la normativa electoral, tendente a coaccionar el voto, el mismo no debió de ser difundido por el candidato electo.

De ese modo, la responsable aseveró que se generó certeza de la existencia de los mensajes que sobre tales noticias fueron colocados en la red social "*Twitter*" y "*Facebook*", pertenecientes al candidato electo denunciado.

Lo anterior, como lo razonó la autoridad demandada y como se ha expuesto en párrafos previos, sin que sea obstáculo el hecho de que, a decir de los enjuiciantes, no haya sido una reunión revestida de los elementos que le dan formalidad a una asamblea sindical, puesto que lo que configura la coacción al voto hacia los agremiados es el hecho de que en el evento de marras se acreditaron manifestaciones expresadas por el



Secretario General del STASPE, a favor del entonces candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar, quien obtuvo un beneficio de éste.

Contra estas consideraciones, los actores se limitan a señalar que aparentemente no se acreditó la existencia de la reunión multicitada, aunado a que a su decir la autoridad jurisdiccional incorrectamente determinó que bastaba con que se hubiera organizado un evento sindical, ya que, en su concepto, debía quedar demostrada la coacción o la violencia o presión hacia los agremiados.

Sin embargo, no controvierten frontalmente la existencia del evento realizado el veintinueve de abril, ni desvirtúan que el Secretario General del STASPE expresó las manifestaciones que aparecen transcritas en el acta circunstanciada de verificación previamente citada, número **IEM-OFI/181/2021**, del catorce de mayo del año en curso, que elaboró el funcionario adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, con las que mostró su apoyo al entonces candidato.

Es decir, únicamente sustentan su defensa en la premisa de que no está demostrada la coacción del voto, lo que soslaya el criterio que ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consistente en que las reuniones sindicales que derivan en proselitismo electoral por sí solas generan una presunción de coacción o de un influjo contrario a la libertad del voto.

Así, la infracción electoral se actualiza por la sola puesta en peligro de la libertad de sufragio, sin que se requiera la demostración de algún acto material como violencia o amenazas, perspectiva que alegan los promoventes.

Además, carecen de razón los accionantes en cuanto a que la responsable debía tener pruebas directas sobre la coacción, porque nuevamente parten de una proposición errada referente a que necesariamente se debía demostrar materialmente que fueron presionados los asistentes o agremiados del sindicato.

En adición a lo anterior, contrario a la esgrimida indebida valoración de los elementos de convicción, la responsable consideró adecuadamente que los medios probatorios eran suficientes para concluir que la reunión

**ST-JE-93/2021  
Y ACUMULADO**

sindical constituyó un acto proselitista a partir de la adminiculación de las distintas probanzas, que fueron esencialmente las actas circunstanciadas **028/2021**, de doce de mayo, signada por la Secretaria del Comité Distrital 16 (dieciséis) Suroeste y Municipal de Morelia del Instituto Electoral de Michoacán, y de verificación número **IEMOFI/181/2021**, de catorce de mayo, con 2 (dos) anexos, signada por el funcionario adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, así como los oficios **01283/2021** y **01349/2021**, suscritos por el Secretario General del STASPE; **DRH-3195/2021**, del nueve de junio del año en curso, del Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo; y **INE/UTF/DA/34859/2021**, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Sin que pase desapercibido que la autoridad responsable también tomó en consideración los escritos presentados por, entre otros, los accionantes para la respectiva audiencia del procedimiento especial sancionador, así como los requerimientos realizados por el Instituto local al aludido Director de Recursos Humanos, al Secretario General del STASPE y al candidato denunciado, con sus correspondientes desahogos.

Por lo que, contrario a lo que refieren los justiciables, la responsable valoró adecuadamente las pruebas y fundó y motivó debidamente su resolución, en la que determinó que el acto de reunión no atendió a cuestiones propias del sindicato sino de promoción a favor de la candidatura de marras y que la organizadora fue María Denisce Torres Cruz, en su carácter de Secretaria de Organización y Estadística del STASPE.

Bajo la misma línea, por cuanto hace a las manifestaciones de los inconformes, consistentes en que las primeras 3 (tres) pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja, contrariamente a lo que razonó la autoridad responsable en el fallo controvertido, a su decir, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 240 bis, del Código Electoral local, porque no precisan las circunstancias, características o rasgos distintivos del respectivo lugar, los nombres de las personas con las que se entrevistó, por lo que, en concepto de los promoventes, las verificaciones de las pruebas en comento están afectadas en su validez, sin que puedan tener valor probatorio pleno.



El motivo de disenso resulta **ineficaz**, toda vez que los promoventes no especifican qué pruebas valoró incorrectamente el aludido Tribunal, limitándose a señalar “*las primeras tres*” del escrito de queja del denunciante, máxime que en el contenido de la propia denuncia primigenia se constata que el Partido Revolucionario Institucional precisó la dirección electrónica de diversos diarios electrónicos que informaron sobre la celebración del citado acto; de la plataforma YouTube; transcribió un comunicado; insertó la imagen de una publicación de la redes sociales del candidato denunciado y a la denuncia anejó diversas documentales.

A manera orientadora, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de clave **I.7o.A.466 A**, titulada “**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)**”<sup>18</sup>.

Por otro lado, en relación con el motivo de disenso consistente en que el Tribunal demandado indebidamente desechó como prueba los estatutos del STASPE, esta Sala Regional estima que con independencia de lo acertado o no de tal aseveración, se advierte que la responsable sí tomo en consideración los aludidos estatutos en el apartado de “*Uso indebido de recursos públicos*”, para absolver a los denunciados sobre la responsabilidad respecto de tal tópico.

En adición a ello, esta Sala Regional no advierte que con el contenido de la citada normativa electoral que rige al sindicato multicitado, se desvirtúe la responsabilidad fincada, así como la sanción aplicada.

También resulta infundado lo que señalan los justiciables de forma genérica y aislada, respecto a que no todos los asistentes fueron agremiados y que se desconoce el número de las personas que acudieron,

---

<sup>18</sup> Con número de registro digital 174772.

**ST-JE-93/2021  
Y ACUMULADO**

dado que en su concepto no hubo un pase de lista, ya que lo relevante es que el propio Secretario General, mediante el oficio **01283/2021**, del diecinueve de mayo de este año, visible de la foja 282 (doscientos ochenta y dos) a la 284 (doscientos ochenta y cuatro), del cuaderno accesorio único de los expedientes que se resuelven, manifestó literalmente lo siguiente:

*“Lo que sí puedo referirle, es que precisamente ese día 29 veintinueve de abril del año en curso, a las 17:00 diecisiete horas, se llevó a cabo una reunión de índole privado **entre particulares integrantes del Comité Ejecutivo y Comisiones Permanentes del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado, así como personas afiliadas** y el C. ALFONSO MARTINEZ ALCAZAR, candidato a ocupar puesto de elección popular. Dicha reunión se desarrolló en el auditorio del edificio, propiedad privada de la organización sindical que encabezo, ubicado en Av. Pascual Ortiz Rubio, número 421 cuatrocientos veintiuno de la Colonia Congreso Constituyente, de Morelia, Michoacán...”*

[Lo resaltado corresponde a esta determinación]

De lo trasunto se concluye que, tal como lo consideró la autoridad responsable al emitir el acto controvertido, efectivamente los asistentes al evento pertenecían al STASPE.

Aunado a que, como se argumentó, mediante el oficio **01349/2021**, suscrito por el Secretario General del STASPE, exhibió el *“listado certificado con los nombres de los ciudadanos afiliados al STASPE que, en pleno uso de sus facultades mentales, derechos humanos, políticos y sindicales, de manera libre y voluntaria acudieron a la reunión de índole privado”*, el cual contiene el nombre de 71 (setenta y un) personas, incluyendo el de los actores Antonio Ferreyra Piñón y María Denisce Torres Cruz.

Con base en lo razonado, lo procedente es confirmar la responsabilidad de los actores por la coacción o influjo contrario a la libertad del sufragio al haber organizado un evento sindical con fines proselitistas.

## **II. Indebida fundamentación y motivación en la calificación de la conducta y sanción impuesta**

El actor Alfonso Jesús Martínez Alcázar señala que la individualización de la sanción carece de fundamentación y motivación, toda vez que la normativa que utilizó el tribunal responsable, a su decir, no resultaba aplicable, ya que ella versaba sobre el sistema de nulidades.



Los argumentos señalados por el actor son **infundados**, porque la responsable atendió a los criterios legales para individualizar la sanción, siendo procedente la sanción mínima, consistente en una amonestación pública, porque ello es acorde con la finalidad que es inhibir, entre otros, al infractor de volver a cometer tal conducta.

Además, el enjuiciante parte del supuesto erróneo de que no se acreditó el modo en que se cometió la falta por el hecho de que no se demostró la afectación a la libertad de sufragio ni a la equidad en la contienda, lo cual es incorrecto porque la infracción se actualizó por la puesta en peligro del derecho al voto.

En ese sentido, contrario a lo esgrimido por el inconforme, la responsable sustentó su determinación en los correctos fundamentos jurídicos y motivó de manera razonable la individualización y gravedad de la falta.

En el capítulo relativo a la calificación de las faltas e individualización de las sanciones, visible de la foja 52 (cincuenta y dos) a la 57 (cincuenta y siete), del fallo impugnado, la responsable precisó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, fracción VII, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente los siguientes factores:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Asimismo, señaló que, para imponer la sanción correspondiente, se debía llevar a cabo en términos de lo dispuesto en el artículo 231, incisos a), c) y h), fracción I, del mencionado Código Electoral.

**ST-JE-93/2021  
Y ACUMULADO**

En ese orden de ideas, el órgano jurisdiccional local, en términos del diverso artículo 244, párrafo primero, del mismo ordenamiento legal, determinó que imponer la respectiva sanción, se debía considerar lo siguiente:

*“1. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es la prohibición o restricción de coaccionar al voto a los agremiados del STASPE, por parte del Secretario General del mismo y la Secretaria de Organización y Estadística, al haberlo organizado, lo que resulta violatorio de lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 4, del Código Electoral.*

**2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** Se advierte que se trató de una conducta que consistió en la celebración de un evento organizado por el STASPE, mismo que se transformó en un evento de índole proselitista electoral, en el que un candidato realizó manifestaciones de tipo electoral.

Respecto a los partidos que lo postularon, la conducta fue de omisión, pues faltaron a su deber de garantes respecto de las acciones desplegadas por sus entonces candidatas o candidatos, había cuenta que no realizaron algún acto tendente a evitar la infracción o cesar los efectos de la misma.

**Tiempo.** En cuanto al tiempo, se tiene acreditado que la celebración del evento se dio el veintinueve de abril, en el que participaron diversos integrantes del STASPE, así como el candidato denunciado.

**Lugar.** El evento denunciado tuvo verificativo en las instalaciones de la sede del STASPE, mismo que pertenece a ellos.

**3. Pluralidad o singularidad de la falta.** Se trató de una conducta infractora de manera directa por parte del Secretario General y la Secretaria de Organización y Estadística, ambos del STASPE; y de forma indirecta por parte del candidato electo denunciado por su asistencia y participación en el evento; por lo que hace a los partidos políticos denunciados, por la falta en su deber de cuidado respecto a la conducta de su candidato.

**4. La comisión intencional o culposa de la falta.** Se considera que el actuar de los denunciados, no fue doloso, pues no hay elementos de prueba que permitan afirmar con certeza que existió la intención de causar una afectación a la libertad de sufragio, ya que dicho evento fue realizado de manera privada con fines sindicalistas.

**5. Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en la realización de un evento de carácter proselitista, por consecuencia la coacción al voto, y la indebida promoción del mismo, dentro del periodo de campaña del actual proceso electoral local.

**6. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio cuantificable, ya que se realizaron manifestaciones de índole electoral en un evento organizado con fines sindicalistas, lo cual representó un beneficio político para el candidato electo Alfonso Jesús Martínez Alcázar, al posicionarlo frente a los trabajadores agremiados al STASPE.



**7. Reincidencia.** *A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción, pues no obran en los archivos de este órgano jurisdiccional antecedentes de resoluciones declaradas firmes en el presente proceso electoral, en las que se sancione a Antonio Ferreyra Piñón, Martha Denisce Torres Cruz, Alfonso Jesús Martínez Alcázar y los partidos políticos PAN y PRD, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.*

**8. Calificación de la falta.** *Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, las conductas sancionadas deben calificarse a quien tiene la responsabilidad directa -Alfonso Ferreyra Piñón y Martha Denisce Torres Cruz- como leve, por las consideraciones precisadas en la presente sentencia, mientras que, en el caso de los que tienen responsabilidad indirecta -Alfonso Jesús Martínez Alcázar, y los partidos políticos PAN y PRD- la conducta debe calificarse como leve.*

**9. Sanción a imponer.** *Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, la conducta desplegada por los sujetos responsables, la inexistencia en la reincidencia, así como con la finalidad de disuadir a la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determina procedente imponer a Antonio Ferreyra Piñón, Martha Denisce Torres Cruz, Alfonso Jesús Martínez Alcázar y los partidos políticos PAN y PRD, una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo previsto lo dispuesto en el artículo 231, incisos a), fracción I, c), fracción I, y h), fracción I, del Código Electoral.”*

Así, el Tribunal local consideró que la conducta atribuida, entre otros, a Alfonso Jesús Martínez Alcázar, debía calificarse como leve.

Precisó que la amonestación pública era adecuada, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, la conducta desplegada por los sujetos responsables, la inexistencia en la reincidencia, así como con la finalidad de disuadir a la posible comisión de faltas similares en el futuro.

En este sentido, contrario a lo manifestado por el actor, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local expuso los fundamentos jurídicos y razonó las circunstancias que concurrieron a la comisión de la falta, a lo cual el actor se limita a señalar que está indebidamente fundada y motivada, sin que controvierta en concreto alguna de estas premisas expuestas por la responsable.

Asimismo, carece de razón el accionante respecto a que la normatividad aplicada no era la adecuada, ya que, a su decir, ella versaba sólo sobre la nulidad de votación, debido a que los artículos en que se sustentó la autoridad demandada para calificar la conducta e imponer la

**ST-JE-93/2021  
Y ACUMULADO**

sanción correspondiente, pertenecen al apartado “*DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y DE LAS SANCIONES*”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo cual resulta aplicable al tópico en cuestión.

De ese modo, con base en la normativa expuesta, y tomando en consideración las particularidades del caso, especialmente por lo que atañe al entonces candidato Alfonso Jesús Martínez Alcázar, la responsable señaló que la amonestación pública resultaba adecuada, una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de, entre otros, el mencionado candidato electo.

Además, el actor no expone consideraciones tendentes a demostrar que los motivos dados por la responsable no fueron adecuados, sino que se limita a indicar que lo asentado en la sentencia impugnada está indebidamente fundado y motivado.

En ese aspecto se estima que, contrario a lo señalado por el justiciable, la responsable, al calificar la conducta en particular, señaló las circunstancias en las que se incurrió en responsabilidad indirecta, atendiendo al beneficio que se pudo haber obtenido, el cual, radica en la organización del evento por parte de los integrantes del STASPE, así como la asistencia del candidato al mismo.

Así, de lo expuesto este órgano jurisdiccional considera no asiste razón al accionante respecto de los razonamientos que hace valer en relación con la sanción determinada por la autoridad responsable; esto al margen de que, en criterio de esta autoridad federal, en el caso pudiera haberse decretado alguna otra sanción de diversa naturaleza y magnitud que representara mayor eficacia para disuadir la comisión de posibles y futuras conductas similares a las cometidas por los ahora accionantes; sin embargo, tomando en consideración que los justiciables en la instancia federal son únicamente los sujetos de Derecho sancionados y, por consiguiente, a efecto de observar la vigencia del principio *non reformatio*



*in peius*<sup>19</sup>, lo procedente es confirmar la consecuencia jurídica decretada por la autoridad responsable; sin agravar o empeorar la situación jurídica de los promoventes.

En mérito de lo expuesto, ante lo **infundado** de los agravios hechos valer por los accionantes, lo conducente es **confirmar** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio electoral **ST-JE-94/2021** al diverso **ST-JE-93/2021**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico** al actor Alfonso Jesús Martínez Alcázar y al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, y **por estrados físicos y electrónicos** a los accionantes Antonio Ferreyra Piñón y María Denisce Torres Cruz, así como a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 al 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

---

<sup>19</sup> Locución latina usada para caracterizar la circunstancia de que la sentencia recurrida por una sola de las partes no puede ser modificada en perjuicio de la que apeló, conforme a lo sostenido por Couture J. Eduardo, en la obra intitulada *Vocabulario Jurídico*, 4° Edición, Montevideo República Oriental de Uruguay, B de F, 2012, p. 634.

**ST-JE-93/2021  
Y ACUMULADO**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**